

**GACETA OFICIAL**

DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

AÑO CVII      Caracas, Viernes 1º de Agosto de 1980    N° 32.0



**Artículo 2º**- Sólo podrán capturarse ejemplares adultos cuyas tallas mínimas medidas sobre el eje longitudinal del pescado, desde la punta del hocico hasta el final de la aleta caudal (cola), alcancen las siguientes medidas:

Pavones 30 cm.

Palometas 20 cm.

Palambras 25 cm.

Doradas, sautas y saltadores 20 cm.

Picúas 30 cm.

Caribes 18 cm.

Cachamas 45 cm.

Cachamas morichaleras 20 cm.

Curbinatas 30 cm.

## Gaceta Oficial N° 32.038

Escrito por Pesca venezuela Admin

Lunes, 24 de Agosto de 2009 16:07 - Actualizado Lunes, 24 de Agosto de 2009 17:31

---

Bagres rayados 60 cm.

Doncellas 50 cm.

Payaras 40 cm

Sardinatas 30 cm.

Mataguaros 15 cm.

Guabinas 25 cm.

Morocoto 40 cm.

Valentón 80 cm.

Dorado 80 cm.

Cajaro 60 cm.

Mijes y boquimíes 25 cm.

Rayas 25 cm.

Sábalos (zonas estuarinas

y lagunas costeras) 50 cm.

Róbalos (zonas estuarinas

y lagunas costeras) 30 cm.

Bagres guateros (zonas estuarinas

y lagunas costeras) 20 cm.

**Artículo 3º-** Sólo se permitirá al pescador la posesión de un total de 10 ejemplares, de una o varias especies, sin tener en cuenta los días que haya durado la pesca, pero no más de cinco (5) ejemplares de las especies Pavón, Cachama, Morocoto, Doncella, Bagre Rayado, Tongo y Cajaro. Y no más de dos (2) ejemplares de las especies Dorado y Valentón.

No se permitirá el traslado de los filetes de los ejemplares capturados. Los ejemplares que posea el pescador deben encontrarse enteros o bien sin cabeza ni vísceras.

**Artículo 4º-** La pesca deportiva en los embalses construidos por el Gobierno Nacional, en parques nacionales continentales y cuerpos de agua naturales que vayan siendo declarados zonas de recreación, tendrá su propio régimen, de acuerdo a disposiciones conjuntas que dictarán los Ministerios de Agricultura y Cría, y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**Artículo 5º-** Las infracciones a las disposiciones de la presente Resolución, serán penadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Pesca, sin perjuicio de la revocatoria de los permisos correspondientes y la aplicación de otras sanciones administrativas a que hubiera lugar

**Artículo 6º-** Se derogan las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Agricultura y Cría, números 335 y 347 de fecha 3 de julio de 1974 y 349 de fecha 4 de julio de 1974.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**LUCIANO VALERO**

Ministro de Agricultura y Cría

**CARLOS FECBRES POBEDA**

Ministro del Ambiente y de los Recursos

Naturales Renovables